



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00084-00
DEMANDANTE: PEDRO JUAN CUENTAS BERDUGO
DEMANDADOS: FREDYS DE JESUS AHUMADA VILORIA y CARLOS ADOLFO CASTELLANOS BERDUGO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **JESUS ALFREDO HERRERA NAVARRO**, en su calidad de endosatario al cobro judicial del señor PEDRO JUAN CUENTAS BERDUGO, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito solicitando que se dicte auto de seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, anexando la constancia de entrega de la notificación personal.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 16 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00084-00, seguido por el señor PEDRO JUAN CUENTAS BERDUGO, a través de endosatario al cobro judicial; doctor JESUS ALFREDO HERRERA NAVARRO, en contra de los señores FREDYS DE JESUS AHUMADA VILORIA y CARLOS ADOLFO CASTELLANOS BERDUGO.

ANTECEDENTES

El señor CUENTAS BERDUGO, a través de su endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores FREDYS DE JESUS AHUMADA VILORIA y CARLOS ADOLFO CASTELLANOS BERDUGO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha 1º de marzo de 2018, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, notificado por estado No. 29 del 10 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra de los señores FREDYS DE JESUS AHUMADA VILORIA y CARLOS ADOLFO CASTELLANOS BERDUGO, se ordenó notificar a los deudores de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por los demandados así se concluye.

En el presente asunto tenemos que al señor FREDYS DE JESUS AHUMADA VILORIA, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 14 de abril de 2021, a través de la empresa de correo "472", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la Carrera 12 No. 20ª - 24 del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo "472" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 17 de abril de 2021, siendo recibida por el mismo señor **Fredys Ahumada.**, quien estampa su firma y la acompaña con su número de identificación No. **8.631.346**.

Así mismo, fue enviada la comunicación para notificación personal del señor CARLOS ADOLFO CASTELLANOS BERDUGO, tal y como se describe a continuación:

2. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 14 de abril de 2021, a través de la empresa de correo "472", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la Calle 18 No. 11 - 65 del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa de correo "472" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 17 de abril de 2021, siendo recibida en el lugar por el señor **Carlos Castellanos B.**, que estampa su firma y la acompaña con su número de identificación No. **8.637.249**

Para ambos demandados la parte interesada a través de su apoderado judicial le envió con destino a sus direcciones para notificaciones, un memorial donde le indica la existencia del proceso, el correo electrónico del juzgado para que aparte cita y dentro de los cinco (5) días siguientes se notifique de la providencia proferida

Así mismo, la parte interesada a través de su apoderado judicial remite a la misma dirección nuevo memorial a los dos demandados auto admisorio de la demanda ejecutiva de menor cuantía, para que dentro de plazo de los cinco (5) días hábiles proceda a contestar la misma, afirmando que adjunta copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio

Sin embargo, advierte este despacho judicial que en las comunicaciones para surtir las notificaciones personales, no se ajustan a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso y tampoco a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se desorienta a los demandados del término para contestar y/o para acudir al juzgado y notificarse; tampoco existe certificación de la empresa de correo certificado del envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto de mudamiento de pago

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.



Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, para el despacho es evidente que, dentro del presente asunto la parte demandante no cumplió con el ritual de enviarles a los demandados copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada no se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

No encontrándose debidamente notificados los demandados tal y como se anotó anteriormente, no podrán producirse las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, este despacho negará tal solicitud y conminará al endosatario al cobro judicial de la parte demandante, para que realice el trámite de notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020 (artículo 8º).

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se conmina al endosatario al cobro judicial de la la parte demandante para que realice el trámite de notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf839198bf4d9aeca237a829e5cb33ea1e2b306ec4dab3ad103813a3a4078a1**

Documento generado en 16/11/2021 04:22:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

